

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0204

FECHA FIJACIÓN: 22 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	EBS-112	ALIRIO ÁLVAREZ	GSC No 224	26/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112	AGENCIA NACIONAL 10 DÍAS DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	15666	LUIS FERNANDO CALLE	GSC No 802	02/12/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	070-89	FABIÁN FERNÁNDEZ	VSC No 1188	10/11/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	070-89	MIGUEL HERNÁNDEZ y FABIAN FERNÁNDEZ	VSC No 1190	10/11/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	NLQ-15041	OSMAN DONCEL ATEHORTUA	VCT No 1738	11/12/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0204

FECHA FIJACIÓN: 22 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
6	NJT-10521	GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE, RODRIGO PIPARO MENDEZ, URIEL JOSE LOPEZ, JESUS ALFONSO GONZALES, LUIS ALBERTO CARMONA GIL	VCT No 1703	04/12/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	NLB-10451	JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA	VCT No 1704	04/12/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
8	OE7-15171	FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ y EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO	VCT No 1507	30/10/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
9	EG9-111	HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALPIO y FAUSTINO CASALLAS RINCON	VSC No 1244	26/11/2021	SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9/111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120898171

Bogotá, 21-07-2022 13:10 PM

Señor

ALIRIO ÁLVAREZ**SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120656771 de 13/08/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 224 DE 26 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EBS-112**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLECoordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación**Anexos:** "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 13:04 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. **(000224)** DE

(**26 de Mayo del 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, celebró con los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, Contrato de Concesión No. EBS-112, para la exploración y explotación por el término de 30 años, de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de GÁMEZA, del departamento de BOYACÁ, con una extensión de 71 hectáreas y 5348 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 4 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución No. GTRN 0263 de 12 de septiembre de 2008, resolvió en su artículo primero, dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 1 de agosto de 2008, según lo expuesto en la parte motiva de la citada Resolución. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional del 17 de octubre de 2018.

Mediante Resolución No. GTRN 024 del 19 de enero de 2011, resolvió en su artículo primero corregir el artículo primero de la Resolución GTRN-0263 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido que la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. EBS-112, se computará a partir del 4 de noviembre de 2007, por las razones expuesta en la parte motiva del citado acto administrativo.

Mediante radicado 20199030585672 del día 16 de octubre de 2019, los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EBS-112, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

“(…) Mediante este escrito y con fundamentos en los artículos 307 y 308 de la ley 685 del Código de Minas, informamos a la Agencia Nacional de Minería sobre las acciones perturbantes de terceros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

de los cuales desconocemos su identificación, nombres y dirección de las personas que se encuentran adelantando actividades mineras dentro del título minero No. EBS-112 correspondiente a un Contrato de Concesión de Ley 685 de 2001, ubicado en la Vereda Satoba del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá con coordenadas que a continuación se relacionan:

BM	Norte	Este	Cota
1	1130199	1143504	2877 msnm
2	1130274	1143508	2907 msnm
3	1130238	1143533	2907 msnm
4	1130630	1142624	2827 msnm
5	1130518	1142647	2856 msnm
6	1130511	1142655	2858 msnm
7	1130547	1142635	2858 msnm

(...)”

A través del Auto PAR No. 1722 del 22 de octubre de 2019, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 5 y 6 de diciembre del año 2019. Acto notificado mediante Edicto No. 0269-2019 fijado del 23 de octubre del 2019 en las instalaciones del PAR Nobsa y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la alcaldía de Quípama del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20199030589791 entregado el 29 de octubre de 2019.

Dentro del expediente reposa la constancia de la notificación surtida al señor Alirio Álvarez y demás personas indeterminadas según identificación del Inspector de Policía del municipio de Gámeza, según oficio fechado del 2 de diciembre de 2019.

Los días 5 y 6 de diciembre del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 071 de 2019, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS y CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ; la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, representante de la parte querellante, quién indicó:

“Necesitamos que esta situación se solucione, que paren estos trabajos, puesto que nos están afectando en todo lo que hemos hecho en nuestros títulos, sobre todo en el EBS-112.”

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al señor GERARDO ANTONIO TAPIAS, representante de la parte querellante, quien manifestó:

“Esta es la tercera vez que viene la inspección de parte de la ANM y los señores siguen explotando, trabajando, avanzando y vendiendo carbón en diferentes vehículos, se le ha avisado varias veces al Inspector de Policía y dijo que iba a informar a la policía y hasta ahora no lo ha hecho, una de las bocaminas es del señor Alirio Álvarez, implementaron carrilera, malacates, cables de electricidad y continúan siendo invasores y al parecer sin que nadie les inquiete por parte de las autoridades inmediatas”

Por medio del **informe de visita PARN– LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019**, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **EBS-112**, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

¶ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ Y OLIVER ANTONIO TAPIAS*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

ALVAREZ, titulares del contrato de concesión EBS-112, en contra de personas INDETERMINADAS. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de amparo administrativo, se ubicaron 6 lugares con evidente actividad minera de los cuales 3 corresponden a Bocaminas denominadas para este informe como BM1, BM2, BM3, 1 patio de cargue, 1 Depósito de Herramientas y 1 Apique, dichas labores se georreferenciaron como se muestra a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE	ESTE	ALTURA
1	PATIO DE CARGUE CARBÓN	1130606	1142576	2838
2	BOCA MINA 1 INCLINADO	1130618	1142610	2851
3	DEPOSITO HERRAMIENTAS	1130522	1142662	2866
4	BOCA MINA 2	1130515	1142641	2865
5	BOCA MINA 3	1130508	1142646	2862
6	APIQUE	1130548	1142635	2855

¶ De acuerdo a la georreferenciación y levantamiento topográfico en las minas BM1, BM2, BM3, una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que las labores, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. EBS-112. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

¶ De acuerdo a georreferenciación para el punto identificado como PATIO DE CARGUE CARBON, se concluye que se encuentra ubicado cerca al límite del área otorgada al título EBS-112 y el carbón que se carga en este sitio proviene de la BM1 labor que se ubica totalmente dentro del área del título.

¶ En conclusión general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo administrativo N° 071-2019, causan perturbación dentro del área del título EBS-112.

¶ Si bien es cierto, el amparo administrativo, objeto de la diligencia adelantada es contra personas indeterminadas, es evidente la manifestación por parte de los representantes de los titulares referenciado al señor ALIRIO ÁLVAREZ como uno de los sujetos que adelantan labores mineras y generan perturbación dentro del título minero EBS-112.

¶ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20199030585672 del día 16 de octubre de 2019, por los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ** y **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° EBS-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por unos Terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado los días 5 y 6 de diciembre de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No EBS-112 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita PARN– LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019; documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

<< La visita fue atendida por los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS identificado con Cédula N°4.167.006 Y CARLOS ARTURO TAPIAS identificado con cédula N°74.337.445, en representación de los titulares del Contrato de Concesión EBS-112, y por parte de los querellados no hubo representación alguna.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se georreferenciaron 3 bocaminas. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de la bocamina con GPS MAP64sc garmin y se realiza el levantamiento con brújula Brunton y cinta, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación:

Id	Nombre de la labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	PATIO DE CARGUE BM1	INDETERMINADO	1.130.606	1.142.576	2.838	NA	NA	Punto tomado en patio para cargue de carbón el punto georreferenciado no se encuentra dentro del área del título EBS-112, se encuentra a 24 metros de la línea límite del polígono. Se observa dispuesta una canal improvisada con teja de zinc para cargue de carbón a volqueta. Se evidencia actividad reciente y restos de carbón extraído.
2	BM 1	INDETERMINADO	1.130.618	1.142.610	2.851	Sin información	Sin información	Punto tomado en la bocamina identificada para este informe como BM1. La BM1 se localiza dentro del título minero EBS-112, en el momento de la diligencia, no se encontró personal en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

								esta mina, el ingreso a la labor se encontraba bloqueado con palancas de madera rolliza, razón por la cual No fue posible la inspección y/o levantamiento con cinta y brújula. Sin embargo, se pudo visualizar una labor minera correspondiente a un inclinado de pendiente aproximada 20° y longitud aparente superior a 50 metros, la labor cuenta con rieles de madera instalados, malacate, sostenimiento en puerta alemana, instalaciones eléctricas, mangueras para bombeo de agua, trincho para descargue de coches y patio de carbón. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	DEPÓSITO DE HERRAMIENTAS BM2	INDETERMINADO	1130522	1142662	2866	NA	NA	Punto tomado frente a la instalación encontrada, la cual se localiza dentro del título minero EBS-112 y corresponde a un sitio bajo tierra acondicionado como depósito de herramientas, sellado. Esta labor es referenciada por el representante del titular como actividad realizada por el señor Alirio Álvarez.
4	BM2	INDETERMINADO	1130515	1142641	2865	Sin información	Sin información	Punto tomado en la bocamina identificada para este informe como BM2. La BM2 se localiza dentro del título minero EBS-112, en el momento de la diligencia, no se encontró personal en esta mina. En este lugar se pudo visualizar una labor minera correspondiente a un inclinado con pendiente aproximada 8° y longitud de avance 4 metros en dirección inicial de azimut 20°, la labor cuenta con rieles de madera instalados, sostenimiento en puerta alemana, con respecto a instalaciones en superficie se evidencia una caseta construida en madera y en su interior un malacate, de igual manera reciente realización de trabajos para montaje eléctrico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

								con extensión de redes de poste a caseta. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No EBS-112 y es referenciada por el representante del titular como actividad realizada por el señor Alirio Álvarez.
5	BM3	INDETERMINADO	1130508	1142646	2862	Sin información	Sin información	Punto tomado en la bocamina identificada para este informe como BM3. La BM3 se localiza dentro del título minero EBS-112, en el momento de la diligencia, no se encontró personal en esta mina. En este lugar se pudo visualizar una labor minera correspondiente a un túnel con longitud avanzada de 9 metros en dirección inicial de azimut 98°, la labor no cuenta con sostenimiento, con respecto a instalaciones en superficie se evidencia: instalación de carrilera con línea en madera, una caseta construida en madera y en su interior un malacate, de igual manera se observa reciente realización de trabajos para montaje eléctrico con extensión de redes de poste a caseta. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No EBS-112 y es referenciada por el representante del titular como actividad realizada por el señor Alirio Álvarez.
6	APIQUE	INDETERMINADO	1130548	1142635	2855	Sin información	Sin información	Punto tomado frente a labor encontrada, la cual se localiza dentro del título minero EBS-112 y corresponde a un apique exploratorio, en el lugar se visualiza el afloramiento de un manto carbón.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del informe de visita PARN – LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019, que dentro del área del Título Minero No. EBS-112 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por personas INDETERMINADAS, y ahora bien, respecto al señor ALIRIO ALVAREZ, resulta pertinente precisar que en la diligencia de reconocimiento de área, la autoridad minera identificó las labores mineras en las coordenadas Y: 1130522 X: 1142662 Z: 2866; Y: 1130515 X: 1142641 Z: 2865; Y: 1130508 X: 1142646 Z: 2862, las cuales, según verificación en campo y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”

manifestaciones realizadas por parte de los querellantes, corresponden a trabajos mineros adelantados por el señor ALIRIO ALVAREZ, razón por la cual, se procederá a conceder la querrela de amparo administrativo a favor del querellante y en contra del mencionado querrellado y demás personas INDETERMINADAS, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ titulares del Contrato de Concesión No. EBS-112 mediante radicado 20199030585672 del día 16 de octubre de 2019, en contra de los querellados señor ALIRIO ÁLVAREZ y personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se llevan a cabo por parte del señor ALIRIO ÁLVAREZ y las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. EBS-112.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señor ALIRIO ÁLVAREZ y personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN – LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN – LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ titulares del Contrato de Concesión No. EBS-112 y al señor ALIRIO ÁLVAREZ. En su defecto, procédase mediante aviso. a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al querrellado señor ALIRIO ÁLVAREZ y demás personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN – LDRM-AA-01-2019 del 19 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.
071-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-112”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Valentina Cruz Ramírez/ Abogada PARN
Revisó - Martha Patricia Puerto Guio /Abogada GSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
V°B°: Laura Ligia Goyeneche /Coordinador Zonal



Radicado ANM No: 20222120898201

Bogotá, 21-07-2022 13:23 PM

Señor

LUIS FERNANDO CALLE**SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711631 de 20/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 802 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **15666**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-07-2022 13:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000802)

(2 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 1994, el Ministerio de Minas y Energía y las sociedades Filauri Hermanos LTDA., y Materiales de Colombia S.A. -MATCO S.A.- suscribieron contrato de Concesión para mediana minería No 15666, para la explotación de un yacimiento de Arcillas en un área de 108,1570 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Cogua departamento de Cundinamarca por el término de treinta (30) años contados a partir del 7 de diciembre de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la resolución No. 2074 del 1 de julio de 1994, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por las sociedades titulares.

A través de la resolución No. 100185 del 16 de marzo de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 1995, se perfeccionó la cesión de derechos entre las sociedades Filauri Hermanos LTDA y Cerámicas El Cerro CIA. LTDA., en una proporción del 3.4% equivalente a 2.41% del área total del título y autorizó a la sociedad Filauri Hermanos LTDA., para ceder los derechos emanados del contrato No. 15666 a favor del señor Luis Fernando Calle.

Mediante la resolución No. 701263 del 25 de octubre de 1995, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, se perfeccionó la cesión del 2.46% de los derechos acciones y obligaciones emanadas del contrato No. 15666 entre la sociedad Filauri Hermanos LTDA y el señor Luis Fernando Calle; perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones en los porcentajes del 8.95% y el 3.41% equivalentes al 5.43% y 2% del área total del contrato, respectivamente entre la sociedad Filauri Hermanos LTDA y los señores Pedro Joaquín Rivera Aria y Juan Manuel Charry.

La resolución No. 700606 del 7 de junio de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de julio de 1996, perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones en los porcentajes del 13.11% y 7.16% equivalentes al 7.63% y 3.62% de la totalidad del contrato entre las sociedades Filauri Hermanos LTDA., y Zagres LTDA., al señor Reinaldo Manrique Fajardo.

La resolución No. 1000-007 del 31 de mayo de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 1999, perfeccionó la cesión que del 3.41% de los derechos y obligaciones emanadas del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666”

contrato No. 15666, que le correspondían al señor Juan Manuel Charry a favor de los señores Javier Hernando González Ferro y Wilson González Ferro.

Por medio de la resolución DSM No. 449 del 27 de octubre de 2004, inscrita el Registro Minero Nacional el 05 de mayo de 2005, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad Filauri Hermanos LTDA por Ladrillera Ovindoli S.A.

Mediante resolución SFOM No 202 del 11 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

A través de la resolución DSM No 949 del 20 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2007, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones del contrato No. 15666 de Pedro Joaquín Rivera Arias en favor de Arcillas de Colombia S.A., de la sociedad Zagres LTDA a favor de Arcillas Santa Ana LTDA., y Reinaldo Manrique Fajardo a favor de Constructora Loma Linda y se aceptó el acogimiento del contrato de concesión de la referencia a la ley 685 del 2001.

La resolución SFOM No 245 del 28 de octubre de 2008, aceptó el cambio de razón social de la sociedad Arcillas Santa Ana Ltda., por Arcillas Santa Ana S.A., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2009.

La resolución No 96 del 30 de enero de 2015, modificó el artículo cuarto de la Resolución SFOM No 245 del 28 de octubre de 2008, ordenando la elaboración del correspondiente acto administrativo de reducción de área del Contrato de Concesión No 15666 y la elaboración de los contratos de concesión 15666C, 15666C2, 15666C3, 15666C4, 15666C5, 15666C6 y 15666C7, derivados de las cesiones de áreas aprobadas.

La resolución No 499 del 11 de junio de 2019, aceptó el desistimiento de la cesión de área a favor de los siguientes: Sociedad Materiales de Colombia S.A. MATCO S.A, sociedad LADRILLERA 21 S.A.S, sociedad LADRILLERA OVINDOLI S.A., aceptó el desistimiento cesión total de derechos presentada por la sociedad Materiales de Colombia - MATCO S.A a favor de la Sociedad LADRILLERA 21 S.A.S. y el desistimiento de la cesión total de derechos por la sociedad ARCILLAS SANTA ANA S.A., a favor de la sociedad ARCILLAS MLC S.A.S.

Mediante la resolución No. 1193 del 13 de noviembre de 2019, se rechazó la elaboración de los Contratos de Cesión de Área No. 1566601, 15666C2, 15666C3, 1566604, 15666C5, 1566606 y 15666C7 a favor de Javier Hernando González Ferro, Wilson González Ferro, la Sociedad Arcillas Santa Ana Sociedad Anónima En Reorganización, Constructora Lomalinda, Arcillas De Colombia S.A., Sociedad Materiales De Colombia S.A. En Liquidación, Luis Fernando Calle Correa y Cerámicos El Cerro CIA LTDA respectivamente. Como consecuencia, se procede al rechazo de la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión No. 15666.

Por medio de la resolución No 48 del 10 de febrero de 2020, se confirmó la Resolución No. 1193 del 13 de noviembre de 2019.

Con radicado No 20201000431482 del 03 de abril de 2020, la señora Myriam Consuelo Hernández Cifuentes en calidad de representante legal de la sociedad MATCO Ltda., cotitular del contrato de concesión No **15666**, solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones.

Por medio del oficio No 20203320345471 del 14 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería requirió al titular lo siguiente: *“la solicitud elevada por la apoderada del titular no es procedente mientras no pruebe en efecto que existen eventos de fuerza mayor o caso fortuito que permitan a la autoridad minera valorar y determinar la autorización para la suspensión de obligaciones conforme lo expuesto en el presente oficio.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez consultado el expediente del título No 15666, se observa que la sociedad beneficiaria del contrato de concesión allegó el oficio No 20201000431482 del 03 de abril de 2020, solicitando suspensión de obligaciones por la contingencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, y sustentado en los siguientes motivos:

"Teniendo en cuenta la contingencia y las ultimas disposiciones del Gobierno Nacional para el manejo y control de COVID-19, MATERIALES DE COLOMBIA (MATCO) pensando en el bienestar y salud de todos sus colaboradores y aliados, han tomado la decisión de suspender totalmente la operación de sus plantas de producción hasta el 13 de abril de 2020.

Sabemos de la importancia e impacto de esta decisión para todos, estaremos en constante comunicación y con el apoyo de todos ustedes esperamos superar satisfactoriamente la situación y retornar nuevamente a la normalidad, una vez tengamos comunicados oficiales del Gobierno Nacional."

De lo solicitado por la titular, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio 20203320345471 del 14 de julio de 2020, aclaró que la solicitud por sí sola no demostraba que existían méritos de fuerza mayor y/o caso fortuito, para autorizar la suspensión de las obligaciones del contrato, por cuanto las actividades mineras están en las medidas exentas del artículo 3° Numeral 25 del Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020 y demás normas modificatorias, oficio del cual no se recibió respuesta por parte de los titulares del contrato de concesión No 15666.

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado por el Gerente de la sociedad titular, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666”

constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

“(…) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01)

Expuesta la legislación y la jurisprudencia relacionada con el caso, es pertinente definir si los hechos planteados por la sociedad titular se enmarcan en los elementos integrantes de la fuerza mayor y/o caso fortuito para que la Agencia Nacional de Minería proceda con la autorización de suspender temporalmente las obligaciones, del contrato de concesión No **15666**.

Mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada posteriormente por la Resolución No 116 del 30 de marzo de 2020, por la Resolución No 133 del 13 de abril de 2020, por la Resolución No 160 del 27 de abril de 2020, por la Resolución No 174 del 11 de mayo de 2020, por la Resolución No 192 del 26 de mayo de 2020 y por la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020, por las cuales se suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Minería desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020.

Por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

(…)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, esta última fecha modificada por el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666"

necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19.

Dichas restricciones, sin embargo, han previsto un régimen de excepciones para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia. En el artículo 3° No 26 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se encuentran, entre otras, las siguientes:

Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería adoptaron medidas administrativas alrededor de las circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del Covid-19, por ello en concordancia con la Circular Conjunta No. 01 del 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Minas y Energía, relativa a *"las medidas sanitarias a considerar en los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva de los sectores de minas y energía"*, es preciso que los titulares mineros con labores de explotación implementen los protocolos de seguridad, para evitar el contagio y propagación del Coronavirus Covid-19.

Teniendo claro el material normativo, que rige la movilidad de las personas y de la prevención en la expansión del virus que hostiga al país, es preciso definir que la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la sociedad titular del contrato de concesión No 15666, no se enmarca en los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no confluyen de manera integral sus elementos, es así, como se puede definir que en efecto la aparición y ataque del coronavirus Covid-19, sí es imprevisible porque nadie esperaba que de esa forma tan inexorable arremetiera contra la humanidad, obligando a los Gobiernos y en especial al nuestro a confinar a la sociedad con el ánimo de prevenir la expansión y sus consecuencias.

Pero obsérvese, que dentro de las excepciones dictadas por los decretos relacionados en los fundamentos de este acto administrativo, las actividades de minería están dentro del eslabón de la industria que no puede frenarse para no afectar la economía de la Nación, y en razón a ello se solicitó a la titular que acreditara con pruebas exactas la imposibilidad de adelantar dichas labores ya fuera por efecto de las medidas departamentales o municipales u otras, para que se pudiera demostrar la irresistibilidad, en el entendido que la situación puede ser temporal pero que en el transcurso de dicho tiempo le fue imposible superar sus consecuencias, de lo que nunca se obtuvo respuesta para desarrollar más a profundidad los postulados del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, no observa la autoridad minera, mérito suficiente para que se configure la irresistibilidad, en primer lugar porque está dentro de las excepciones de actividades que se pueden desarrollar y aunado a lo establecido por la Circular Conjunta No. 01 del 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Minas y Energía, relativa a *"las medidas sanitarias a considerar en los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva de los sectores de minas y energía"*, es preciso que los titulares mineros con labores de explotación implementen los protocolos de seguridad, para evitar el contagio y propagación del Coronavirus Covid-19.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 15666”**

Se concluye de lo expuesto, que al no confluir los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad exhaustivamente, no da lugar a que se pruebe la fuerza mayor y/o caso fortuito, para que se proceda a suspender las obligaciones del contrato de concesión No 15666, de manera temporal.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No **15666**, solicitada por la representante de la sociedad cotitular MATCO Ltda., por medio del radicado No 20201000431482 del 03 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a la sociedad Materiales de Colombia S.A. - MATCO S.A., Arcillas de Colombia S.A., la sociedad Arcillas Santa Ana S.A., la sociedad Constructora Lomalinda Ltda., la sociedad Cerámicos El Cerro C.I.A. LTDA., la sociedad Ladrillera Ovindoli S.A, y los señores Wilson González Ferro, Javier Hernando González Ferro y Luis Fernando Calle, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Ladino C, Abogado GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20222120898271

Bogotá, 21-07-2022 13:25 PM

Señor

FABIÁN FERNÁNDEZ**SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120863301 de 14/12/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1188 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 13:13 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001188 DE 2021
(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **FABIAN FERNÁNDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-130 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00043-2021, el cual fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual, efectuó el día 17 de septiembre de 2021 la notificación por aviso No GIAM-08-0136 del 13 de septiembre de 2021 y copia del Auto VSC-130 del 27 de agosto de 2021 , en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de septiembre de 2021 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

En desarrollo de la diligencia del día 29 de septiembre de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*El señor **FABIAN FERNÁNDEZ**, no asistió la diligencia.*

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte-Boyacá”.

Por medio del informe de visita técnica VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

“4 CONCLUSIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá; la inspección técnica a campo se realizó el 29 de septiembre de 2021.
- b. En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentó el señor FABIAN FERNÁNDEZ citado en la Alcaldía Municipal de Sativanorte.
- c. Una vez en el área, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas objeto del amparo administrativo.
- d. Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1 y 2 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS TOMADAS EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.153.702,763	1.167.055,653	6.10507500	- 72.68908500	Mina: Divino Niño - Activa Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo).
BM 2	1.153.678.351	1.167.075,686	6.10525833	- 72.68930333	Mina: N.N. Inactiva y Abandonada Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo). En esta mina meses atrás se presenta una fatalidad

- e. En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1 y 2 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINAS TOMADAS EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.153.702,763	1.167.055,653	6.10507500	- 72.68908500	Mina: Divino Niño - Activa Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo).
BM 2	1.153.678.351	1.167.075,686	6.10525833	- 72.68930333	Mina: N.N. Inactiva y Abandonada Labores adelantadas por los señores Marco Fernández y Fabian Fernández (Padre e Hijo). En esta mina meses atrás se presenta una fatalidad

- d) *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.(...)”*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 29 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato citado, la cual se encuentra reflejada en los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

Dentro de la diligencia en campo, al momento de la visita se encontró labores mineras existentes, tolva en madera tipo aérea, BM1 y BM 2 se encuentran activas, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. 070-89 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer que procede el amparo administrativo en contra del señor **FABIAN FERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, del señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC -047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso; y a la parte querellada señor **FABIAN FERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC – 047 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN*

Aprobó.: *Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN*

Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

Revisó: *Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20222120898261

Bogotá, 21-07-2022 13:24 PM

Señor

**MIGUEL HERNÁNDEZ y FABIAN FERNÁNDEZ
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120863231 de 14/12/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1190 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLECoordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-07-2022 13:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001190 DE 2021
(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió el contrato No. 070-89, entre **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, con una duración de 30 años contados a partir del 10 de octubre de 1989, con prórrogas por períodos sucesivos de 20 años. El término inicial de vencimiento de este contrato era el 10 de octubre de 2019.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**– suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**– suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió Otrosí No. 3 al Contrato 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y Minas Paz del Río S.A., mediante el cual se actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores (Otrosí No. 1 y 2), unificando todo en un solo texto; adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, es decir hasta el diez (10) de octubre de 2039.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Con Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89 de fecha del 27 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., se declaró de común acuerdo la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** suscribieron el Otrosí No 4 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, por medio del cual se prorrogó el termino de duración en un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí No 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, mediante Otrosí No. 6 al Contrato No. 070-89, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Acerías Paz del Río S.A. se prorroga el término de duración del contrato en seis (6) meses contados a partir del 10 de febrero de 2020.

El 6 de agosto de 2020, la ANM y APDR, suscribieron el Otrosí No7, al Contrato en virtud de aporte No. 070-89; acordaron prorrogar el término de duración del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de agosto de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2020.

El 6 de noviembre de 2020, mediante Otrosí No. 8, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89 en cuatro (4) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2020.

El 5 de marzo de 2021, mediante Otrosí No. 9, en la Cláusula 1, se prorroga el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, hasta el 30 de junio de 2021, contados a partir del 10 de marzo de 2021. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de marzo de 2021.

El 30 de junio de 2021, mediante Otrosí No. 10, se prorrogó transitoriamente el término de duración del Contrato por tres (3) meses más, es decir, desde el 30 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021. Este Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 2021.

El 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí No. 11 al Contrato No 070 de 1989 entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Acerías Paz del Río S.A., mediante el cual se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un sólo texto su contenido, adicionalmente, mediante este Otrosí se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

encuentre realizando actividades mineras, en parte del área del título minero citado, del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

A través de Auto VSC-129 del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto No ED-VCT-GIAM-EA-00042-2021, el cual fue fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de Sativanorte, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 18 de septiembre de 2021 a las 6:00 p.m., según constancia expedida por la Inspectora Municipal de Sativanorte, Dra. Claudia Milena Suarez Cely, al igual, efectuó el día 17 de septiembre de 2021 la notificación por aviso No GIAM-08-0135 del 13 de septiembre de 2021 y copia del Auto VSC-129 del 27 de agosto de 2021, en el lugar donde se está presentando la presunta perturbación y/o labores mineras. Dicho Auto determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el 29 de septiembre de 2021 a la 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SATIVANORTE- BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 29 de septiembre de 2021, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó lo siguiente:

*“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al **Apoderado de la sociedad Querellante**, quien manifiesta lo siguiente:*

Buenos días en mi condición de apoderado de la parte empresa Acerías Paz del Río S.A. titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, solicito cordialmente a ustedes, que una vez realizada la visita y de verificarse que el Querellado se encuentra realizando actividades mineras al margen de lo consagrado en la Ley 685 de 2001, pues no tiene autorización o contrato de ninguna naturaleza con la titular, se proceda de conformidad a lo plasmado en el Artículo 309 de la mencionada Ley y solo se acepte como mecanismo de justificación o de defensa lo estipulado sobre este aspecto en el mismo artículo mencionado. Lo anterior, con el objeto también de evitar el riesgo en que se incurre por parte de los querellados frente a la seguridad minera y la vida de los trabajadores en la realización de las actividades mineras ilegales”.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

*Los señores **MIGUEL HERNÁNDEZ y FABIAN FERNÁNDEZ**, no asistieron a la diligencia.*

La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:

En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.

Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativanorte–Boyacá”

Por medio del informe de visita técnica VSC – 046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021, al área contenida en el escrito con radicado ANM No. 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, allegado por la empresa Acerías Paz del Rio S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, vereda El Hato - Departamento de Boyacá.*
- b. *En la diligencia, hizo presencia el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89. Por la parte querellada, NO se presentaron los señores MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ..*
- c. *Una vez en el área, se hicieron presentes el Abogado CESAR ORLANDO CHAPARRO y el ingeniero de minas MANUEL JOSÉ LÓPEZ FLORES de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas objeto del amparo administrativo.*
- d. *Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:*

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.153.747,613	1.167.124,537	6.10566167	- 72.68867873	Mina: N.N. - Activa Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 2	1.153.726,348	1.167.141,260	6.10583333	- 72.68886333	Mina: N.N. - Activa Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 3	1.153.749,505	1.167.106,659	6.10551000	- 72.68864500	Mina: N.N. - Inactiva Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 2	1.153.697,949	1.167.133,259	6.10579500	- 72.68911167	Mina: N.N. - Inactiva Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.

- e. *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del proyecto minero, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211001106162 del 31 de marzo de 2021, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo** de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC -046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)Graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en campo, se puede determinar que Las bocaminas 1, 2, 3 y 4 y labores mineras bajo tierra, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, así:

COORDENADAS DE BOCAMINA TOMADA EN CAMPO					
Punto	ESTE	NORTE	Latitud	longitud	OSERVACIONES
BM 1	1.153.747,613	1.167.124,537	6.10566167	-72.68867873	Mina: N.N. - Activa Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 2	1.153.726,348	1.167.141,260	6.10583333	-72.68886333	Mina: N.N. - Activa Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 3	1.153.749,505	1.167.106,659	6.10551000	-72.68864500	Mina: N.N. - Inactiva Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.
BM 2	1.153.697,949	1.167.133,259	6.10579500	-72.68911167	Mina: N.N. - Inactiva Labores adelantadas por los señores Fabian Fernández y Miguel Hernández.

- d) *En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en campo, no se presenta o aporta documento o contrato debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por la Autoridad Minera. Por lo anterior, se recomienda dar aplicación a lo normado en la Ley 685 de 2001 Capítulo XVII Artículos 159 y 164.(...)”*

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico VSC -046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del contrato en virtud de aporte No. 070-89, la cual fue realizada el día 29 de septiembre de 2021, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato citado, la cual se encuentra reflejada en los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia en campo, al momento de la visita se encontró labores mineras existentes, tolva en madera tipo aérea, BM1 y BM 2 se encuentran activas, junto con las labores mineras bajo tierra, localizadas por dentro del área adjudicada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de los querellados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. 070-89 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer que procede el amparo administrativo en contra de los señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ**, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo 159, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC – 046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del registro fotográfico, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra de los señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ** en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan la parte querellada señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SATIVANORTE - BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC – 046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC -046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección: Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la Calle 12 No 10-78, Apartamento 506, Edificio Esquina del Sol -Sogamoso, correo electrónico: cebacla@gmail.com, o en su defecto procédase mediante aviso; y a la parte querellada señores **MIGUEL HERNÁNDEZ Y FABIAN FERNÁNDEZ**, súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del informe de visita técnica No VSC – 046 - A.A. - E.F.M.C. del 4 de octubre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20222120898241

Bogotá, 21-07-2022 13:24 PM

Señor

**OSMAN DONCEL ATEHORTUA
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120713921 de 28/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1738 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NLQ-15041**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLECoordinador Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación**Anexos:** "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 13:17 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 0001738 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 26 de diciembre de 2012, los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779** **JOSE**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ALONSO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559**, **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4445603, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** departamento de **CHOCO**, a la cual les correspondió la placa No. **NLQ-15041**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLQ-15041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 30 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-15041**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o estaba realizando actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0482:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no existe minería presencia de actividad minera, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLQ-15041**, presentada por los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779** **JOSE ALONSO RESTREPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559**, **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4445603, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE OROY PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO** departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **OSMAN DONCEL ATEHORTUA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2699552**, **ORLANDO URIBE BARRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No **18411932**, **ELKIN EDUARDO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4446779**, **JOSE**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLQ-15041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ALONSO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía No **6524559** y **OMAR JULIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No **4445603** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TADO** departamento de **CHOCÒ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Chocò – CODECHOCO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898231

Bogotá, 21-07-2022 13:23 PM

Señor

**GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE, RODRIGO PIPARO MENDEZ, URIEL JOSE LOPEZ,
JESUS ALFONSO GONZALES
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711441 de 20/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1703 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NJT-10521**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 13:18 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0001703 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **29 de octubre de 2012** los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **NJT-10521**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJT-10521** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 23 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJT-10521**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE**, **RODRIGO PIPARO MENDEZ**, **URIEL JOSE LOPEZ**, **ANGELINO CHILO RAMOS**, **JESUS ALFONSO GONZALEZ**, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL**, el 23 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NJT-10521**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJT-10521** presentada por los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **GERMAN ANTONIO DELGADO BUSTAMANTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16822532, **RODRIGO PIPARO MENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 16823810, **URIEL JOSE LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 76269630, **ANGELINO CHILO RAMOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No 10478663, **JESUS ALFONSO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 6332352, **LUIS ALBERTO CARMONA GIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4446247, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTANDER DE QUILICHAO**, Departamento de **CAUCA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJT-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898221

Bogotá, 21-07-2022 13:23 PM

Señor
JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120711401 de 20/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1704 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLB-10451Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NLB-10451**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-07-2022 13:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001704 DE**

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **11 de diciembre de 2012** los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NLB-10451**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLB-10451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 30 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-10451**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN, JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA**, el 30 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLB-10451**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NLB-10451
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-10451** presentada por los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTACRUZ**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898211

Bogotá, 21-07-2022 13:23 PM

Señor

**FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ y EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120714731 de 28/12/2020, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1507 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE7-15171**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".**Copia:** "No aplica".**Elaboró:** Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.**Revisó:** "No aplica".**Fecha de elaboración:** 21-07-2022 13:21 PM**Número de radicado que responde:** "No aplica"**Tipo de respuesta:** "Informativo".**Archivado en:** Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001507 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **7 de mayo** de **2013** los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE7-15171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21 de septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15171**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **21 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15171**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15171**, presentada por los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80085403**, **EVENCIO VILLARRAGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17189723**, **JUAN CARLOS VILLARRAGA MICOLTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80874766** y **NOE MURCIA CUTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **5962154** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **NATAGAIMA** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20222120898251

Bogotá, 21-07-2022 13:24 PM

Señor

**HECTOR FLORENTINO RODRIGUEZ MONTAÑO, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALPIO y FAUSTINO
CASALLAS RINCON
SIN DIRECCIÓN**Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20212120863951 de 15/12/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC No 1244 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **EG9-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLECoordinador Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-07-2022 13:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 001244

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM - y los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, suscribieron el contrato de concesión N.º EG9-111, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, en un área de 42 hectáreas y 8.799 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Lenguazaque, Departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de abril de 2019, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional – RMN -.

Mediante Auto GLM N.º 000467 del 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM -, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO - elaborado dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N.º EG9-111.

Mediante Resolución N.º 2297 del 01 de septiembre de 2011, confirmada por la Resolución N.º 0539 del 28 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, impone Plan de Manejo Ambiental – PMA - para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N.º EG9-111, Acto Administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

El título cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO – y con Plan de Manejo Ambiental –PMA – aprobados y expedidos por la autoridad competente.

Con Auto N.º GSC-ZC-001703 del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico N° 094 del 09 de diciembre de 2020, se requirió lo siguiente: “(..)

1. *Requerir a la sociedad titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:*

Mina El Cerezo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

- *Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acordé a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.*
- *Contratar a una profesional en seguridad y salud en el trabajo que cuente con licencia para que se responsabilice del SG-SST.*
- *Implementar el plan de emergencias*
- *Implementar el SG-SST, teniendo en cuenta que no se evidenció durante la visita.*
- *Implementar un sistema de control de producción, dado que no se evidenció durante la visita.*
- *Implementar un formato para el registro de mantenimiento de maquinaria.*
- *Implementar un formato para llevar registro de las capacitaciones que se lleven en mina.*
- *Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.*
- *Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.*
- *Capacitar y certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo.*
- *Implementar los Procedimientos de trabajo seguro.*
- *Conformar el COPASST*
- *Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al decreto 1886 de 2015.*

Mina El Palenque 3

- *Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acordé a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.*
- *Contratar a una profesional en seguridad y salud en el trabajo que cuente con licencia para que se responsabilice del SG-SST.*
- *Implementar el plan de emergencias*
- *Implementar el SG-SST, teniendo en cuenta que no se evidenció durante la visita.*
- *Implementar un sistema de control de producción, dado que no se evidenció durante la visita.*
- *Implementar un formato para el registro de mantenimiento de maquinaria.*
- *Implementar un formato para llevar registro de las capacitaciones que se lleven en mina.*
- *Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.*
- *Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.*
- *Capacitar y certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo.*
- *Implementar los Procedimientos de trabajo seguro.*
- *Conformar el COPASST*
- *Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al decreto 1886 de 2015.*

Para lo anterior, se otorgó el termino de 30 días, para dar cumplimiento a las instrucciones técnicas y allegara un informe de cumplimiento que evidenciará la aplicación de correctivos o aportará un plan de acción con las actividades y plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, que serían verificados en próxima visita.

En el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000055 del 19 de febrero de 2021, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto N.º GSC-ZC-001703 del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico N° 094 del 09 de diciembre de 2020, que se emitió con base en la visita llevada a cabo al área del título minero el día 08 de octubre de 2020, se evidencio incumplimiento con relación a lo siguiente:

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

(..) En Visita de seguimiento y control llevada a cabo el día 11 de febrero de 2021 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del citado Informe de Visita GSC-ZC No. 000266 de fecha 16 de octubre de 2020, los titulares han actuado de la siguiente forma:

Mina El Cerezo

- Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras. **No han dado cumplimiento**
- Contratar a una profesional en seguridad y salud en el trabajo que cuente con licencia para que se responsabilice del SG-SST. **Se ha dado cumplimiento**
- Implementar el plan de emergencias. **Se ha dado cumplimiento**
- Implementar el SG-SST, teniendo en cuenta que no se evidenció durante la visita. **Se ha dado cumplimiento**
- Implementar un sistema de control de producción, dado que no se evidenció durante la visita. **Han cumplido parcialmente**
- Implementar un formato para el registro de mantenimiento de maquinaria. **Han cumplido parcialmente**
- Implementar un formato para llevar registro de las capacitaciones que se lleven en mina. **Han cumplido parcialmente**
- Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas. **No han dado cumplimiento**
- Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas. **No han dado cumplimiento**
- Capacitar y certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo. **Se ha dado cumplimiento**
- Implementar los Procedimientos de trabajo seguro. **Se ha dado cumplimiento**
- Conformar el COPASST. **Se ha dado cumplimiento**
- Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al decreto 1886 de 2015. **No han dado cumplimiento**
- **SE REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la mina EL CEREZO, dado que NO cuentan con condiciones de seguridad idóneas para el ingreso y salida del personal, dado que, el inclinado presenta una pendiente que varía en entre 45° evidenciado y 60° según lo informado por los acompañantes de la visita. No se cuenta con pasos en madera en el inclinado, y la vagoneta se desplaza sobre riel en madera y de acuerdo a lo indicado durante la visita, los trabajadores ingresan y salen por coche convirtiéndose en una condición de riesgo inminente, incumpliendo así los artículos 87 y 91 del decreto 1886 de 2015. **No han dado cumplimiento**

: Mina El Palenque 3

- *Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.* **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO**
- *Contratar a una profesional en seguridad y salud en el trabajo que cuente con licencia para que se responsabilice del SG-SST.* **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- *Implementar el plan de emergencias.* **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- *Implementar el SG-SST, teniendo en cuenta que no se evidenció durante la visita.* **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- *Implementar un sistema de control de producción, dado que no se evidenció durante la visita.* **HAN CUMPLIDO PARCIALMENTE**
- *Implementar un formato para el registro de mantenimiento de maquinaria.* **HAN CUMPLIDO PARCIALMENTE**
- *Implementar un formato para llevar registro de las capacitaciones que se lleven en mina.* **HAN CUMPLIDO PARCIALMENTE**
- *Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.* **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

- Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas. **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO**
- Capacitar y certificar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo. . **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- Implementar los Procedimientos de trabajo seguro. . **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- Conformar el COPASST. . **SE HA DADO CUMPLIMIENTO**
- Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al decreto 1886 de 2015. **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO**
- **SE REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la mina EL PALENQUE 3, dado que NO cuentan con condiciones de seguridad idóneas para el ingreso y salida del personal, dado que, el inclinado presenta una pendiente que varía en entre 45° evidenciado y 60° según lo informado por los acompañantes de la visita. No se cuenta con pasos en madera en el inclinado, y la vagoneta se desplaza sobre riel en madera y de acuerdo a lo indicado durante la visita, los trabajadores ingresan y salen por coche convirtiéndose en una condición de riesgo inminente, incumpliendo así los artículos 87 y 91 del decreto 1886 de 2015. **No han dado cumplimiento**

Visto lo anterior, se puede determinar que mediante la visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000055 del 19 de febrero de 2021, se pudo determinar los siguientes incumplimientos:

MINA EL CEREZO

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.
5. **SE REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la mina EL CEREZO, dado que NO cuentan con condiciones de seguridad idóneas para el ingreso y salida del personal, toda vez que, el inclinado presenta una pendiente que varía en entre 45° evidenciado y 60° según lo informado por los acompañantes de la visita. No se cuenta con pasos en madera en el inclinado, y la vagoneta se desplaza sobre riel en madera y de acuerdo a lo indicado durante la visita, los trabajadores ingresan y salen por coche convirtiéndose en una condición de riesgo inminente, incumpliendo así los artículos 87 y 91 del Decreto 1886 de 2015.

MINA EL PALENQUE 3

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.
5. **SE REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la mina EL PALENQUE 3, dado que NO cuentan con condiciones de seguridad idóneas para el ingreso y salida del personal, toda vez que, el inclinado presenta una pendiente que varía en entre 45° evidenciado y 60° según lo informado por los acompañantes de la visita. No se cuenta con pasos en madera en el inclinado, y la vagoneta se desplaza sobre riel en madera y de acuerdo a lo indicado durante la visita, los trabajadores ingresan y salen por coche convirtiéndose en una condición de riesgo inminente, incumpliendo así los artículos 87 y 91 del Decreto 1886 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión N° EG9-111, se puede evidenciar y determinar que mediante el Auto N.º GSC-ZC-001703 del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico N° 094 del 09 de diciembre de 2020, se requirieron instrucciones técnicas para las Mina El Cerezo y Mina El Palenque 3, bajo apremio de multa y que con la visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000055 del 19 de febrero de 2021, se determinaron diferentes incumplimientos, a saber:

MINA EL CEREZO

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

MINA EL PALENQUE 3

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

En este orden de ideas, se hace imperativo resolver dichos trámites sancionatorios conforme los procedimientos y criterios de graduación establecidos en la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, como normatividades aplicables para tal fin.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

A su vez, el Ministerio de Minas profirió la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*"; normatividad esta aplicable para el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto N.º GSC-ZC-001703 del 04 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico N.º 094 del 09 de diciembre de 2020, y con la verificación de visita técnica realizada al área del título minero EG9-111, se evidenciaron diferentes incumplimientos de orden técnico; sin que a dicha fecha los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, hubiese presentado lo requerido.

Así las cosas, fue evidenciado por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, el incumplimiento a los requerimientos realizados, por lo que resulta imperioso el aplicar la sanción de multa a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO., Titulares del Contrato de Concesión N.º EG9-111, de conformidad con los criterios de graduación dispuestos en la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el Contrato de Concesión N.º EG9-111, se encuentra en ETAPA DE EXPLOTACIÓN, Mediante Auto GLM N.º 000467 del 25 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM -, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, con una producción anual de 230.497 ton/año,

En consecuencia, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme al Segundo (2) rango de producción establecido para una explotación entre 180.001 m3, y 6.000.000 m3 de material removido o entre 24.001 T/año y 800.000 T/año de Carbón.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de la tabla contenida en el artículo tercero de la Resolución 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

En cuanto al incumplimiento de las Obligaciones Operativas Mineras por parte de los titulares mineros, de acuerdo a lo señalado en la tabla 3 del Artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, estas se consideran como faltas moderadas o graves ya que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información de las visitas de campo que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente (4) faltas para la Mina El Cerezo y (4) faltas para la Mina El Palenque 3; evidenciando el incumplimiento de ocho 8 faltas en total; las cuales para cada mina se pueden establecer como nivel GRAVE, teniendo en cuenta que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones técnicas y operativas del contrato de concesión, y se determina incumplimiento de obligaciones de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. EG9-111, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el nivel GRAVE. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el SEGUNDO rango de producción establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **349 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Ahora, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015, Artículo 258. Obligación de ejecución de las acciones correctivas. La imposición de una sanción no exime infractor de obligación de las dirigidas a la falta y cumplir con medidas de prevención o seguridad hayan sido ordenadas por la autoridad competente.

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera del total acatamiento de las instrucciones técnicas y cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de concesión, cuyo cumplimiento se refiere a las siguientes obligaciones:

MINA EL CEREZO

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

MINA EL PALENQUE 3

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

Donde se requirió a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, en su condición de Titular del Contrato de Concesión en mención, bajo apremio de multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, estas obligaciones serán susceptible de ser requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;".

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con cedula N° 80.295.272; HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, identificado con cedula N° 3.224.622; JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula N° 19.212.545; JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula N° 79.161.673; FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, identificado con cedula N° 80.295.125; GONZALO BAUTISTA PÁEZ, identificado con cedula N° 1.124.144 y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.465.093, en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° **EG9-111**, multa por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. EG9-111, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPIO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPIO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPIO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EG9-111, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;"*. Para que alleguen a esta dependencia los siguientes documentos y tomen las medidas:

MINA EL CEREZO

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acorde a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EG9-111"

4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

MINA EL PALENQUE 3

1. Implementar un plan de mejoramiento en el tema de ingreso y transporte para el personal, que sea completamente seguro y acordé a la normativa vigente en cuanto a superficies inclinadas Decreto 1886 de 2015, lo anterior por no contar un acceso seguro para el personal a las labores mineras.
2. Capacitar y certificar a personal para trabajo seguro en alturas.
3. Implementar procedimiento de trabajo seguro en alturas.
4. Allegar a la ANM los documentos bajo los cuales se están implementando tanto el plan de ventilación como el de sostenimiento, indicando los responsables de los documentos como los del seguimiento en mina, de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR FLORENTINO RODRÍGUEZ MONTAÑO, JOAQUÍN EMILIANO RODRÍGUEZ ALIPO, JUAN ALIRIO RODRÍGUEZ ALIPO, FAUSTINO CASALLAS RINCÓN, GONZALO BAUTISTA PÁEZ Y JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALIPO., a través de sus representantes legales o apoderados, en su condición de titular del contrato de concesión No. EG9-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro.: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM